

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Tarifa de inserciones.

	Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 ptes.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

PARTE OFICIAL

REAL DECRETO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta núm. 267 de 24 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
 EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Septiembre último, que aprobó el Reglamento de régimen interior de las Escuelas graduadas, estableció en su artículo 41 la obligación de instalar en aquéllas la Mutualidad Escolar que tantos beneficios viene produciendo, así en el aspecto puramente educativo como en el social.

La experiencia de varios años de régimen voluntario de Mutualidad Escolar, á la que el Estado viene prestando especial auxilio y que constituye una de las reformas más importantes en la moderna Pedagogía, permite ya aspirar á una mayor extensión de este régimen, toda vez que la difusión que de él se ha hecho en todo el territorio nacional, mediante la divulgación oral y escrita de las doctrinas de la previsión infantil, tiene ya suficientemente preparado el terreno para que la Mutualidad pueda arraigar en él y dar los abundantes y provechosos frutos que de ella hay derecho á esperar.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, recogiendo la iniciativa de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, en que se propone la ampliación á todas las Escuelas nacionales de la obligación establecida para las graduadas, en orden á la Mutualidad Escolar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Septiembre de 1919.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José del Prado y Palacio.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Será obligatorio en las Escuelas Nacionales el establecimiento de la Mutualidad Escolar, con arreglo á las disposiciones generales que regulan esta institución. En relación con ella, podrán establecerse otros servicios de ahorro con fines determinados y de mejoramiento social, como realización de excursiones escolares, colonias de vacaciones, roperos, etc., etc.

Artículo 2.º Los beneficios del régimen oficial de Mutualidad Escolar se ampliarán á las instituciones de esta clase, establecidas en las Escuelas municipales, de Patronato y Parroquiales, siempre que se organicen con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Los Inspectores de Primera Enseñanza, en su visita á las Escuelas, consignarán en el libro de visita si está funcionando debidamente la Mutualidad Escolar, concediendo á los Maestros un plazo, en el caso de no estar establecida, para que dentro de él organicen dicha Institución, y dando cuenta de ello al Director general de Primera Enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las órdenes conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—**ALFONSO.**—E. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, José del Prado y Palacio.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.918.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitán General de la 3.ª Región en oficio de 24 de los corrientes, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Publicada en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra número 208, la Real orden de 16 del corriente, dictando reglas para la aplicación del Real decreto de indulto de 12 del mismo («Gaceta de Madrid» número 257), en el párrafo tercero de la regla tercera se dispo-

ne que los individuos sujetos al servicio Militar en sus distintas situaciones, que no hayan pasado las revistas anuales reglamentarias cumplan esta obligación en el plazo de dos meses; y con objeto de que esta gracia llegue á conocimiento de todos y que se acojan á sus beneficios el mayor número de soldados que por ignorancia los más, no han llenado este requisito, ruego á V. S. dé á esta disposición la mayor publicidad posible, insertándola en el Boletín Oficial de la provincia y recomendando á los Alcaldes y agentes de su autoridad propaguen el conocimiento de este indulto entre los individuos de que se trata, para evitarles los perjuicios que ha de ocasionarles el incumplimiento de la obligación de que se trata.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 25 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

Número 1.916.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente á los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir á la oficina de mi cargo los Boletines correspondientes á las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Murcia 26 de Septiembre de 1919.
 —El Jefe de Estadística, José María García Díaz.—S.ñores Jueces municipales de la provincia.

Número 1.907.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.616.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Marcilla de Teruel Montezuma y Díez de Oñate, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del

actual, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada *Eloisa*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje conocido por Cerro de Molina, en terreno propiedad de D. Francisco Martínez Díaz, diputación de la Parrilla; lindando por todos vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una trancada de unos veinticinco metros de profundidad, situada en la ladera N. del referido Cerro de Molina á unos 20 metros por bajo de un afloramiento de calizas llamadas las Peñicas Negras; desde dicho punto y con relación al N. magnético se medirán en dirección S. 100 metros poniendo la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 150; 2.ª á 3.ª N. 700; 3.ª á 4.ª O. 300; 4.ª á 5.ª S. 700, y 5.ª á 1.ª E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Septiembre de 1919.
 —José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 1.899.

Edicto.

Baldomero Xarpolls Pons, marino de la Armada, natural de Manresa, provincia de Barcelona, de estado soltero, profesión cerrajero, edad veinticuatro años, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por deserción, comparecerá en término de seis meses si se encuentra en la Península ó el de un año si se halla fuera de ella, ante el señor Juez instructor Capitán de Infantería de Marina D. Emilio Pascual Gómez, para serle notificada la resolución recaída que por dicho delito se le instruye en el que se le conceden los beneficios de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último, en su artículo quinto (D. O. número 106) y regla primera de la Real orden circular de tres de Junio próximo pasado, teniendo entendido que de no comparecer en su plazo que anteriormente se le indica, y que preceptúa el art. 6.º de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada, quedará sin efecto esta gracia.

Prevenciones del art. 6.º de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último.

Los prófugos desertores á quie-

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE MURCIA

PARTIDO JUDICIAL DE MULA

TERMINO MUNICIPAL DE CEUTÍ

Relación de valores unitarios de las tierras que se somete al examen de la Junta pericial, del Ayuntamiento y de los contribuyentes en general:

nes se aplique esta gracia, deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península, ó en el de un año si se hallasen fuera de ella, para ser destinados ó incorporados debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación. Los mozos no alistados así como los prófugos y desertores podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año, á los beneficios de la redención del servicio militar ó de la cuota militar, según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento.—El plazo de un año á que se refiere, este artículo podrá ser prorrogado por otro igual con carácter general para los residentes en Ultramar cuando así lo aconsejaren razones de equidad ó conveniencia pública á juicio del Gobierno.

Previsiones de la regla quinta de la Real orden circular de tres de Junio último.

Los prófugos y desertores á quienes se concedan los beneficios de la ley y salvo únicamente los de reemplazo de marinería anteriores al de mil novecientos quince (para el que ya fué suprimida la redención á metálico del servicio de la Armada por la ley de dos de Julio de mil novecientos catorce) ó individuos de Infantería de Marina anteriores al de mil novecientos doce que se rediman á metálico, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses, si residen en la Península ó de un año si se hallan fuera de ella, á contar de la fecha en que le fuere notificada la resolución en que se les conceda los beneficios de la ley, y de no hacerlo así quedará sin efecto la gracia.

Decreto de S. E.

Cartagena veintiséis de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—De conformidad con los precedentes dictamen y consulta y por sus propios fundamentos aplico los beneficios de la ley de ocho de Mayo último (D. O. número ciento seis) y regla primera de la Real orden circular de tres de Junio próximo pasado (D. O. número ciento veinticuatro), al procesado en esta causa José González Martínez, quien deberá presentarse dentro del plazo señalado en el artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada á los efectos que en los artículos y reglas dichos se consignan plazos que deberán contarse desde la fecha de notificación del otorgamiento de esta gracia, quedando ésta sin efecto, si dentro de ellos el interesado no se presentara quedando en resolver lo procedente auria del sobreseimiento una vez que verifique su presentación.—Y para su notificación á la familia del interesado por hallarse éste en ignorado paradero siempre que sea conocido el de alguna persona de éste y publicar en los periódicos oficiales transcribiendo á aquéllos dicha notificación y las prevenciones contenidas en el artículo sexto de la ley de Amnistía y regla quinta de la Real orden circular á que antes se alude prevenciones que se harán saber á la familia del interesado el día de la misma fecha en su caso la oportuna notificación, para que á su vez haga ó procure llegar á conocimiento del mismo esta resolución, pase esta causa á su Juez instructor.—Ibáñez.—Rubricado.

Y para que conste, expido el presente, visado en Cartagena á veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Pascual Gimeno.—V.º B.º: Emilio Pascual.

Calificación y subcalificación	CLASIFICACION	Valores de una hectárea		Líquido imponible de una hectárea	Superficie imponible en el término municipal		
		EN VENTA	EN RENTA		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Hortalizas riego portillo.	Primera.	7.875	315'00	434	4	38	46
	Id.						
	Segunda.	6.750	270'00	380	15	69	41
	Id.						
	Tercera.	5.625	225'00	325	34	90	47
Hortalizas riego noria.	Primera.	3.870	154'80	301	3	34	72
	Id.						
	Segunda.	3.240	129'60	261	12	67	73
	Id.						
	Tercera.	2.610	104'40	221	1	91	29
Hortalizas riego motor.	Primera.	4.500	180'00	309	11	12	12
	Id.						
	Segunda.	3.600	144'00	254	1	41	17
	Id.						
	Tercera.	2.700	108'00	199	2	11	22
Frutales riego portillo.	Primera.	12.168	547'56	618	8	42	60
	Id.						
	Segunda.	10.872	489'24	556	19	17	10
	Id.						
	Tercera.	8.928	401'76	462	52	60	78
Frutales riego noria.	Primera.	6.150	276'75	374	27	17	56
	Id.						
	Segunda.	5.175	232'88	321	7	12	44
	Id.						
	Tercera.	4.200	189'00	169	12	84	85
Frutales riego motor.	Primera.	6.300	283'50	356	3	90	91
	Id.						
	Segunda.	5.100	229'50	294	3	96	32
	Id.						
	Tercera.	3.000	175'50	231	1	50	07
Naranjos riego portillo.	Primera.	12.600	567'00	719	5	89	38
	Id.						
	Segunda.	11.250	506'25	654	1	91	86
	Id.						
	Tercera.	9.900	445'50	588	4	96	79
Naranjos riego noria.	Primera.	7.200	324'00	457	51	95	90
	Id.						
	Segunda.	5.625	253'13	426	7	51	96
	Id.						
	Tercera.	4.162	187'32	353	74	10	10
Naranjos riego motor.	Primera.	8.000	360'00	523	1	14	88
	Id.						
	Segunda.	6.000	270'00	424	1	65	02
	Id.						
	Tercera.	4.000	180'00	324	1	33	40
Moreras riego portillo.	Primera.	7.875	315'00	434	3	8	00
	Id.						
	Segunda.	6.750	270'00	380	11	25	25
	Id.						
	Tercera.	4.500	180'00	271	2	50	50
Alameda.	Unica.	300	15'00	16	2	12	11
	Id.						
	Primera.	300	15'00	19	37	55	40
	Id.						
	Segunda.	200	10'00	14	167	42	83
Cereal seco.	Primera.	75	3'75	7	145	32	98
	Id.						
	Segunda.	690	34'50	44	12	52	07
	Id.						
	Tercera.	495	24'75	33	14	11	25
Olivar seco.	Unica.	250	12'50	20	2	61	25
	Id.						
	Primera.	775	38'75	59	40	98	98
	Id.						
	Segunda.	500	25'00	43	1	06	53
Almendros seco.	Unica.	225	11'25	26	65	55	55
	Id.						
	Primera.	200	10'00	10	11	37	37
	Id.						
	Segunda.	20	1'00	2	199	72	60
Nopales.	Unica.	200	10'00	10	11	37	37
	Id.						
Erial pastos.	Primera.	20	1'00	2	199	72	60
	Id.						
Erial pastos.	Primera.	20	1'00	2	199	72	60
	Id.						

El Ingeniero Agrónomo, Emilio Ordóñez.

Quinta sección.

Número 1.910.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, D.^a María de los Remedios Martínez Miñano y D. Pedro Benito Pérez, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 23 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballeros.

Número 1.909.

Anuncio de subasta:

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de las Zonas 8.^a y 9.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra el deudor D. Ramón Pérez Almagro, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Ramón Pérez Almagro, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en el local de esta Agencia situada en esta capital Plaza de Sardoy núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que

dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D. Ramón Pérez Almagro.

Una casa situada en el término y campo de esta ciudad, partido de Gea y Truyols, sitio llamado casas de la Tercia del Caracolero, compuesta de una cubierta de terrado, que ocupa una superficie de seis metros veintinueve decímetros cuadrados, con un trozo de ejido á su espalda, ó sea entre Poniente y Norte, de cabida cinco áreas, cincuenta y nueve centímetros; ó sea un celemin de tierra, en el que existen una porción de paleras y granados teniendo como servidumbre la vigésima quinta parte del agua de la balsa llamada de la Tercia, inmediata á la referida casa; y todo linda por la derecha ejido de la Tercia; izquierda casa de Pedro García, hoy Francisco Martínez; espada tierra de Gerónimo Armero, y por su frente después de sus ejidos el camino de la Tercia. 475

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 20 de Septiembre de 1919.

—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 1.399

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre 1919.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito 4.º

José García, 2'83 pesetas.
Pedro Giménez, 1'82.
José Hernández, 2'83.
Silvestre López, 1'89.
Juan Hernández Anierte, 4'12.
José Conesa, 4'73.
María García, 2'36.
Santos Illán, 2'21.
Ramón Olivares, 1'89.
Sebastián López, 1'82.
Joaquín Alfonso Pedreño, 1'89.
José García Bernal, 1'89.
José Martínez Espejo, 2'36.
Ginés Madrid, 1'89.
Joaquín Madrid, 1'89.
Antonio Madrid, 1'89.
Salvador Ros, 1'89.
Andrés Navarro, 1'89.
Diego Otón, 1'58.
Juan Saura Acosta, 1'89.
José Conesa, 3'46.
Francisco Carrión, 3'58.
Juan Valero, 1'65.
Fulgencio Martínez, 1'89.
José María Nieto, 1'89.
Salvador Ros, 1'89.
Fulgencio Sánchez, 1'89.
Feliciano Cerezueta, 1'89.
José Rosique, 2'36.
Herederos de Antonio Pulido.
Juan Martínez Plazas, 2'75.
Juana Sánchez, 5'72.
Herederos de Ceidrán, 1'89.
Alfonso Martínez, 1'89.
Juan Navarro, 1'89.
Isabel Rubio, 1'89.
Manuel Ros, 2'89.
Florentino y José Sánchez, 1'89.
Esteban Soto, 2'36.
Antonio Vera, 1'89.
José Vera, 1'57.
Ginés Zaplana, 1'89.
José Andrés Olivares, 1'89.
Pedro Cañavate, 1'58.

Virgilio Hernández, 9'45.
Hilario Julio Mira, 1'89.
Josefa Gómez, 5'77.
Antonio Gutiérrez, 14'17.
Pedro Guillén, 7'97.
El mismo, 3'94.
Antonio Lizón, 4'73.
Antonio Martínez, 4'73.
José Martínez, 3'62.
Ginés Navarro, 1'89.
Antonio Fernández, 2'83.
José Ruiz, 4'73.
Francisco Romero, 4'73.
Ginés Rodríguez, 2'94.
Trinidad Rodríguez, 7'08.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 28 de Junio de 1919.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1919

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ALJUCER

Antonio Sánchez, 2'96 pesetas.
Antonio Moreno, 3'91.
Antonio Navarro, 3'02.
Andrés Iniesta, 6'39.
Alfonso Rodríguez, 6'51.
Blas Blanco, 4'80.
Diego López, 2'14.
Emilio Leal, 9'29.
Francisco Franco, 1'90.
Francisco Balsalobre, 5'91.
Francisco García, 4'44.
Ginés García, 4'15.
José López, 2'78.
José Egea, 2'96.
José Franco, 5'68.
Juan Lorente, 1'66.
Juan Antonio López, 3'08.

Leandro Franco, 2'08.
Luis Giménez, 2'37.
Lucas López, 2'08.
Manuel Gallego, 2'66.
Salvador Alemán, 5'66.
Viuda de Matías Soler, 2'08.

Semestrales.

Antonio Ballester, 1'54.
Diego Martínez, 2'85.
Juan Carrión, 2'38.
Pedro Martínez, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Mayo de 1919.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PINATAR

Antonio Egea Conesa, 2'17, pesetas.
Arturo Pérez Conesa, 8'36.
Cayetano García López, 1'89.
Domingo García Conesa, 1'69.
Eduardo Henarejos, 6'68.
Francisco Martínez, 3'26.
Fulgencio Gómez Gómez, 2'50.
Gertrudis Sáez Pardo, 1'90.
Joaquín Gómez Gómez, 2'50.
Joaquín López Llorca, 1'63.
José Escudero, 1'63.
Juan Martínez, 2'01.
Luciano Ballester, 1'68.
Manuel Martínez Campillo, 1'62.
Mariano Martínez, 2'72.
Pedro Delgado Gómez, 1'90.
Concepción Molina, 1'52.
Juan Salazar, 1'85.
J. Cinto Conesa, 35'34.

José Albaladejo, 3'26.
José Solano Martínez, 1'68.
Juan Pardo, 10'70.
Pedro Legaz, 17'64.
Rosendo Alcázar, 3'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 Febrero de 1919.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.901.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Habiendo acordado este Ayuntamiento la nueva creación de una tercera plaza, para igual distrito de Médico Titular de este Municipio, con dotación anual de novecientas noventa y nueve pesetas en presupuesto, pero sin perjuicio de los demás emolumentos y derechos legales que correspondan, con entera asimilación á las otras dos existentes de antes, y con las obligaciones que constan en el expediente instruido, se anuncia á concurso la provisión de expresada plaza tercera de Médico Titular, para que los aspirantes que reúnan las condiciones prevenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, durante treinta días, que se contarán desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Alhama de Murcia 20 de Septiembre de 1919.—Cristóbal Sánchez.

Número 1.913.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO DE MURCIA

Don Antonio Carrascosa Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-Alamo de Murcia.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el de los edificios y solares que han de servir de base á los repartos respectivos para el año próximo de 1920 á 1921, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde pueden ser examinados por los interesados é interponerse las reclamaciones que estimen oportunas, y transcurrido que sea dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Fuente-Alamo de Murcia 20 de Septiembre de 1919.—Antonio Carrascosa.

Número 1.902.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Joaquín Sánchez García, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia el presente concurso, para proveer en propiedad tres plazas de Médicos titulares de esta ciudad, correspondientes á otros tantos distritos de los nueve en que se divide el término, señalando un plazo de treinta

días contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que aspiren á dichas plazas presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal, acompañados del título original y copia del mismo ó testimonio Notarial y la hoja documentada de méritos y servicios, la dotación de estas plazas es de 2.500 pesetas.

Las condiciones que han de reglar el contrato que se celebrará por tiempo ilimitado conforme al artículo 91 de la instrucción general de sanidad de 12 de Enero de 1904, constan en el proyecto de bases redactado por esta Alcaldía, queda de manifiesto en la Secretaría.

La Unión 20 de Septiembre de 1919.—Joaquín Sánchez.

Número 1.912.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Don Pedro Martínez López, Alcalde constitucional de esta villa de Ojos.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de Repartimiento Real y Personal, correspondiente al primer semestre del actual año económico, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los deudores que se citan en la precedente relación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al 2.º grado de apremio conforme á lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese esta providencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia á los efectos reglamentarios y hagase entrega de esta factura y recibos relacionados al Agente Recaudador D. Benigno Pérez Guillén, quien firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina municipal.

Así lo mando, firmo y sello en Ojos á diez y seis de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Pedro Martínez.

Séptima sección

Número 1.889.

DELEGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DIOCESANA DE CAPELLANÍAS Y PIAS MEMORIAS DE MURCIA

Edicto.

Nos Doctor Don Antonio Alvarez Caparrós, Presbítero, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral, delegado por S. E. I. el señor Obispo de esta Diócesis de Cartagena, para el arreglo de Capellanías y Pias fundaciones de la misma,

Hacemos saber: Que por D. Indalecio Gregorio Pérez de los Cobos, vecino de Jumilla, se ha presentado ante esta Delegación un escrito solicitando la conmutación de las rentas de una Capellanía colativa familiar fundada en la parroquia de

Santiago de Jumilla por D. Francisco Antonio Pérez de los Cobos, apoyando su petición en lo que dispone la Ley-Convención con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 y su Instrucción de 25 del mismo Junio. Y para proveer el presente edicto por el cual llamamos á los que se crean con derecho á verificar esta conmutación, á los encargados del Patronato activo y á los interesados en el pasivo, para que conviniéndoles puedan ejercitar sus derechos, presentando los documentos que los acrediten en el término de treinta días, á contar desde el en que este edicto se fije en el sitio de costumbre de la mencionada Parroquia y se publique en los *Boletines* eclesiástico de la Diócesis y oficial de la provincia.

Murcia 16 de Septiembre de 1919.—Dr. Alvarez.—P. S. M., Antonio Conejero, Secretario accidental.

Octava sección.

Número 1.892.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Pelegrín Rodríguez Sebastián, cuyo actual paradero se ignora, natural de Monda (Málaga), de estado casado, profesión viajante, de 33 años de edad, hijo de José y de Vitoria, domiciliado últimamente en Barcelona, Rambla de Cataluña número 42, procesado en causa número 7 de 1919, por el delito de estafa, seguida ante este Juzgado como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 20 de Septiembre de 1919.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel L. Avilés.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»